



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: ALIMENTOS

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-**2022-00207**-00

DEMANDANTE: YOKELYS THOSHIT ORTIZ DUQUE

DEMANDADOS: WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora YOKELYS THOSHIT ORTIZ DUQUE quien actúa en representación de los menores H.V.AO, H.A.A.O y H.D.A.O., por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Alimentos contra del señor WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que tanto el poder como la demanda deben aparecer los menores como demandantes y actuando representados por la señora ORTIZ DUQUE.

Así mismo, se observa que el poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La evidencia de haber concedido el poder por parte del demandante al abogado mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se observa claramente en el pantallazo presentado como evidencia, lo que hace necesario que se envíe nuevamente.

También se debe indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Inciso segundo artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

También se observa que el demandante no aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento a lo establecido en artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

Por último, el registro civil de nacimiento del menor HIAN ALEXANDER ALTAMAR ORTIZ, no sirve para demostrar el parentesco con el demandado toda vez que no aparece reconocido por él; amén de que se encuentra ilegible. Decreto 1260 de 1970, artículos 35, 53 y 115; Decreto 278-1972-1

En consecuencia se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **GERMAN EDUARDO RUIDIAZ**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **YOKELYS THOSHIT ORTIZ DUQUE**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82470727ddc5ca8102afafaaeb546ef2ec64fbc209ec26469ced5a86b42492a3**

Documento generado en 16/06/2022 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**